

RES. EXENTA DJ. N° 108-309-2014

ROL N° 289-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 20 de mayo de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas DJ. Nos. 107-826-2013 y 108-228-2014; la presentación de **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada**, de 29 de noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-826-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 29 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó una serie de documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta DJ. N° 108-228-2014, de fecha 14 de abril de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada**, no presentó documentos en la etapa probatoria ya descrita en el Considerando precedente, misma que se encuentra vencida.

Séptimo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 29 de noviembre de 2013, son los siguientes:

1) Fotocopia de documento denominado "Formulario Regular Debida Diligencia del Cliente" y Formulario Intensificado Debida Diligencia Personas Jurídicas", con datos de cuatro clientes del sujeto obligado;

2) Fotocopias de los documentos de identificación de los clientes referidos en el numeral anterior;

3) Fotocopia de documento denominado "Registros de Clientes", de fecha 1° de julio de 2013;

4) Fotocopias de recibos de dinero, de fechas 17 de octubre, 15 y 22 de noviembre, todos de 2013;

5) Fotocopia de documento denominado Declaración Jurada UAF, respecto de la vinculación de los clientes con Personas Expuestas Políticamente (PEPs);

6) Fotocopia de documento denominado Declaración Jurada UAF, respecto de la vinculación de los clientes con talibanes o Al-Qaeda, y con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales;

7) Fotocopia de escritura pública de Mandato General, de Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada a Shuiping Wang, de 7 de junio de 2012, otorgada ante la Notario Público de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra;

8) Fotocopia de Cédula de Identidad de doña Hongwei Yang;

9) Copia de documento denominado "Manual Instructivo contra Lavado o Blanqueo de Activos".

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada** en su escrito de descargos de 29 de noviembre de 2013, y analizando la prueba incorporada al procedimiento sancionatorio de autos de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

La presentación de los descargos por parte del sujeto obligado **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada**, tienen como objetivo señalar que desde la fecha de la fiscalización en adelante, ha realizado una serie de mejoras a sus procesos, los que tal como se desprende de la presentación realizada, consideran soluciones a las objeciones realizadas a los mismos, omitiendo eso sí dar respuesta a los cargos formulados por la detección de incumplimientos efectuada durante la fiscalización in situ realizada.

II.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En relación con disponer de procedimiento para solicitar antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimiento para solicitar antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, como tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II la Circular UAF N° 46, de 2011.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y en particular del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, se constató que el sujeto obligado no

dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra la totalidad de los datos requeridos en la respectiva Ficha, dado que solo solicita algunos datos por motivos de facturación y transporte de las mercaderías, situación que fue corroborada por la mandataria del representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

b. En relación con disponer de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000, como tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II la Circular UAF N° 46, de 2011.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra la totalidad de los datos requeridos en la respectiva Ficha y solo solicita algunos datos por motivos de facturación y transporte de las mercaderías, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En relación a disponer de procedimientos de identificación de un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación es una Persona Políticamente Expuesta (PEP).

Durante el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, se constató que éste no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, exige en el literal c) del párrafo cuarto de su Capítulo IV, *"Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación"*. Además, el literal d) siguiente ordena *"La implementación de procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP"*.

Estas instrucciones importan tanto adoptar medidas que permitan determinar el origen de los fondos con los cuales un PEP realizará las operaciones con la corredora de bolsa, como también una revisión permanente de los antecedentes de estos clientes y un análisis continuo de las transacciones que realicen con el sujeto obligado. Lo anterior, considerando el mayor nivel de riesgo que presentan para empresa, en el desarrollo de la actividad económica, las Personas Expuestas Políticamente.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

b. En relación con la obligación de que el Oficial de Cumplimiento tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

En el curso del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible determinar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no desarrolla como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, resulta pertinente precisar que la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por consiguiente, de conformidad con los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no cumple las citadas funciones y responsabilidades, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y también precisamente del Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

c. En relación con la obligación de disponer un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, fue posible constatar que el sujeto obligado no dispone del citado Registro, lo anterior fue corroborado por la mandataria del representante legal y del oficial de Cumplimiento de

la empresa durante la fiscalización realizada, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

d. En relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, de conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y del Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizada, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

e. En relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de lavados de actos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año.

Durante el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, se constató que éste no ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materia de prevención de lavados de actos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año, conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado los referidos programas de capacitación a sus empleados en forma permanente según lo instruido en la referida circular, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y del oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

f. En relación con la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En el proceso de fiscalización efectuado, se verificó que el sujeto obligado no utiliza señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, constando también que el sujeto obligado no cuenta con un sistema de monitoreo ni de análisis transaccional referido a la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y del oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

g. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el desarrollo del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación establecida en el Capítulo VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimiento formalizados de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y del oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

h. En relación con la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Durante el proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no dispone de los referidos procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que, los clientes del sujeto obligado, puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, lo que fue corroborado por la mandataria del representante legal y del oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizada, como asimismo en la declaración suscrita por ésta, con fecha 27 de agosto de 2013.

En conclusión, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF Nos. 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto 1 del artículo 20, de la Ley N° 19.913, consistiendo, en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta 800 (ochocientas) Unidades de Fomento.

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que el sujeto obligado **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 107-826-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Comercializadora Zhejiang Sitong Textil Fashion Co Chile Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZG / PCP